

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200069311

Página 1 de 7

Bogotá D.C., 24-03-2017

Señor:

LUIS GABRIEL SERNA GAMEZ

Teléfono: 79690629

gabrielsernag@gmail.com

Carrera 37 No. 60-41 Apartamento 2

Bogotá D.C.

Asunto: Embargo y remate de título minero

Cordial saludo,

De conformidad con la petición por usted presentada mediante el radicado 20171000001352, a través de la cual formula una serie de inquietudes en materia de embargo y secuestro de título minero, nos permitimos emitir respuesta, previo contexto de la situación puesta en conocimiento.

Se manifiesta que en virtud de un proceso ejecutivo que se adelanta en contra de un titular minero, el juzgado ante el cual se adelanta dicho proceso, ordenó el embargo sobre el derecho a explorar y explotar que emana de un título minero vigente, que dicho embargo se encuentra registrado, conforme se evidencia en el certificado de registro minero, que el juzgado en mención, ordenó también el embargo del establecimiento minero y el secuestro de todos los bienes que hacen parte del mismo, que a la vez el juzgado nombró secuestre para el establecimiento minero o empresa minera.

- **El embargo y secuestro de los derechos emanados de un título minero**

Conforme lo establece el Código de Minas, en su artículo 15, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

De la norma en cita se tiene, que los derechos derivados de un contrato de concesión minera, se erigen como derechos subjetivos de carácter personal, que entran a hacer parte del patrimonio del

+



concesionario.

Por su parte, las medidas cautelares, operan como instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, en el transcurso de un proceso y de manera provisional, la integridad de un derecho que es controvertido en el mismo, *“con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.”*¹

Como parte de estas medidas cautelares, el embargo se instituye como una medida que se toma para excluir los bienes del deudor del comercio de manera transitoria, y que tiene una condición de anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro, de tal manera que se tornen en indisponibles, como quiera que el patrimonio del deudor, es prenda común de sus acreedores, conforme lo establece el artículo 2488 del Código Civil, que dispone:

“Artículo 2488. Persecución bienes. Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Por su parte, el secuestro, conforme al artículo 2273 del Código Civil, *“es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor”*.

Ahora bien, *“la legitimación para perseguir bienes del patrimonio del deudor (derechos reales o personales), proviene de la ley y se materializa en los procesos de carácter judicial, escenario en el que se determina su procedencia de conformidad con las normas sustanciales que rijan, de acuerdo con la naturaleza de la deuda, y los rituales o procedimientos para hacer exigible el pago de la misma”*².

Así las cosas, en virtud de un contrato de concesión minera, el titular minero adquiere un derecho personal o crédito, es decir aquel que solo puede reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o por disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas³, correspondiente al derecho de explorar y explotar el recurso minero de propiedad estatal; destacando, que el mismo por tratarse de un derecho, entra en su patrimonio, sumándose a la prenda común de la que gozan los acreedores,

¹ Sentencia C-379/04

MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad - Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

² Agencia Nacional de Minería – Concepto 20141200327031 de 19 de septiembre de 2014

³ Código Civil - Artículo 666. Derechos Personales o Créditos. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.



pudiendo en consecuencia ser embargado.

Ahora, si bien resulta claro, que el embargo como medida cautelar, opera sobre el derecho a explorar y explotar emanado del título minero y que conforme al Código de Minas⁴, constituye un acto sujeto a registro, no debe desatenderse que el mismo, atiende una orden judicial de autoridad competente, en virtud de un proceso llevado a cabo ante la jurisdicción, por lo que la actuación que al respecto deba adelantar la autoridad minera se sujeta a dar cabal cumplimiento a la orden judicial, sin ser de su resorte entrar a determinar la conveniencia o inconveniencia, de lo ordenado.

- **Lo consultado**

1. *Tras el embargo del título minero y secuestro de la empresa minera, ¿qué facultades y/o derechos conserva el titular del título minero respecto de la operación minera y/o de la ejecución misma del contrato de concesión?*

Si bien con la orden de embargo emanada de autoridad competente, y su correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, se evita que el titular minero haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar emanado del título minero, o sobre la producción futura, [tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito], ello no impide que el titular minero continúe con la ejecución de las labores propias de la etapa en la que se encuentre el correspondiente título.

2. *Tras el embargo del título minero y secuestro de la empresa minera, ¿Qué obligaciones conserva el titular minero respecto de la operación minera y/o de la ejecución misma del contrato de concesión?*

Tras el embargo y secuestro de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero, corresponde al titular minero dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del título minero.

3. *¿Cuáles son las obligaciones del secuestro respecto de la Agencia Nacional de Minería?*

Tras la diligencia de embargo y secuestro, la persona que sea nombrado como secuestre tiene la función de custodia y administración de los bienes que se le entreguen.

⁴ "Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...)

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

(...)

+



Sobre el particular el Código Civil, establece:

“Artículo 2279. Facultades del Secuestro de Inmueble. El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.”

A su vez el Código General del Proceso, establece en su Título V sobre Auxiliares de la Justicia:

“Artículo 52. Funciones del secuestro. El secuestro tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestro los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”

El mismo cuerpo normativo dispone en el Libro Cuarto sobre Medidas Cautelares y Caucciones, Título I Medidas Cautelares - Capítulo I Normas Generales:

“Artículo 595. Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestro y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestro designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestro y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente. La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestro podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.”

Así pues, en lo que respecta a las funciones y facultades del secuestro, el Código General del Proceso, establece dos posibilidades cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa



industrial o minera u otra distinta, una de ellas consiste en que el factor o administrador podrá continuar en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre, debiendo rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez, la otra refiere que el juez podrá entregar la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, no pudiendo ejecutar acto alguno sin su autorización; en tal virtud dependerá de lo que en el curso del proceso judicial, ordene el juez, que se establezca la forma en que actúe quien se designe como secuestre.

4. *¿Puede el titular solicitar la suspensión del título minero embargado?*

La Ley 685 de 2001, consagró en su artículo 52, la posibilidad de suspender las obligaciones emanadas del título minero, ante eventualidades constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, así:

“Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”

En este orden de ideas, solamente ante la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, puede el titular minero solicitar autorización para suspender las obligaciones de su título minero; solicitud que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes, y la cual deberá ser evaluada por la autoridad minera a quien corresponde emitir el acto administrativo a través del cual se defina si hay lugar o no a acceder a la petición.

5. *Qué medidas puede adoptar la Agencia Nacional de Minería para proteger los intereses de los acreedores frente al deudor y titular del título minero durante la vigencia de la medida cautelar de embargo?*

Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponden a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde –en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión–, inscribir en el Registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación.

Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en



los artículos 22⁵, 23⁶, 24⁷ y 25⁸; de esta manera se evita que el titular minero haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso.

6. *¿Si el secuestre (nombrado judicialmente administrador de la empresa minera), ha suscrito contrato de operación minera con un tercero, que vigencia puede tener dicho contrato? ¿Puede ser dicha vigencia superior al periodo de gestión del secuestre; en el entendido que su gestión iría hasta la devolución de la empresa minera al adjudicatario en remate o al deudor en el evento de pago de la obligación antes del remate?*

Reiterando lo establecido en el numeral 3 de la presente, habrá de remitirse a lo que en el curso del proceso judicial se determine respecto de la forma en que deba actuar el secuestre, que se establezca lo pertinente.

Debe tenerse en cuenta que el secuestro consiste en la entrega que se hace de un bien a una persona con cargo a restituirla en beneficio de quien obtenga una decisión a su favor, razón por la cual el secuestre está facultado para adelantar todas las actividades que le permitan llevar a cabo la gestión encomendada.

7. *El título minero embargado puede ser objeto de remate dentro del proceso ejecutivo para satisfacer la obligación? ¿Cuál sería la intervención de la Agencia Nacional de Minería en dicho proceso de remate? Existen requisitos que debe cumplir quien se postule para el remate?*

⁵ Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

⁶ Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

⁷ Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

⁸ Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200069311

Página 7 de 7

Siendo procedente el embargo del derecho a explorar y explotar emanado de un título minero, procederá el remate si dentro del proceso judicial el juez de conocimiento así lo ordena. En este caso corresponderá a la autoridad minera realizar la anotación respectiva en el Registro Minero Nacional.

Finalmente cabe resaltar que la presente respuesta se emite en términos generales, y que en atención al tema objeto de consulta, habrá de remitirse a lo que en el proceso judicial particular sea ordenado por el juez.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)
Copias: (0).
Elaboró: Adriana Motta G. – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: NA
Fecha de elaboración: 10/03/2017
Número de radicado que responde: 20171000001352
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

